REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO.	**76001-33-40-019-2016-00105-00**
DEMANDANTE:	**DAMARIS MANZANO JARAMILLO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO**

La señora **DAMARIS MANZANO JARAMILLO**, obrando en nombre propio presenta medio de control de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin que se dé cumplimiento al **artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurado por la señora **DAMARIS MANZANO JARAMILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al Representante del Ministerio Público delegado para los Asuntos Administrativos, asignado a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**, o a quien corresponda, en virtud de lo cual se hará entrega de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (artículo 610 de la Ley 1564 de 2012), en los mismos términos de la entidad demandada (art. 13 ley 393 de 1997). Utilizar de manera coetánea el buzón de correo electrónico de la entidad, para informar sobre esta admisión y la existencia de la presente acción.

QUINTO: ADVERTIR al notificado que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (inciso 2° del artículo 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

PROCESO: 76001-33-40-019-2016-00105-00
DEMANDANTE: DAMARIS MANZANO JARAMILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, **19 DE DICIEMBRE DE 2016**

MARÍA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

DG

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
RADICACION:	**76001334001920160008300**
DEMANDANTE:	**ASOSANTAELENA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

La **ASOCIACION DE CONSECIONARIOS DE LA PLAZA DE MERCADO SANTA ELENA - ASOSANTAELENA** actuando a través de su representante legal señor **BLADIMIR ORTIZ OSORIO**, interponen Acción Nulidad (Articulo 84 del Código Contencioso Administrativo) en contra de la **SUPERIINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que se declare la nulidad del acto administrativo (Resolución) SSPD- 20168500047435 del 03/10/2016, por medio de la cual se confirma la decisión administrativa 620.5.3-DAC-6302038 del 10 de Febrero de 2016, proferida por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.**

Previo a decir sobre la acción incoada, advierte el Despacho que el articulo 84 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, norma invocada por el demandante fue derogado por la Ley 1437 de 2011 – CPACA que entró a regir el 2 de julio de 2012, por consiguiente el asunto de la referencia se tramitara por la referida Ley.

Aclarado lo anterior, procederá este Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Articulo 137 del CPACA, en cuanto al medio de control de Nulidad dispone:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general...

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

Se advierte de la demanda que el acto administrativo demandado es de ajuste a los valores facturados por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P al suscriptor 381389, lo que conlleva al Despacho a establecer que en caso de una eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados se daría un restablecimiento automático del derecho, pues la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, implicaría consecuencias a favor del afectado.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, mediante providencia del 28 de abril de 2011, en cuanto al restablecimiento automático del derecho, indicó:

> *"De allí que las pretensiones de la demanda tengan fundamentos y alcances concretos y subjetivos, ya que la anulación de dicho acto implicaría consecuencias a favor de la parte actora cuando se adoptara tal decisión, en la medida en que ésta genera el restablecimiento automático del derecho de la accionante, ya que en ese momento, la multa impuesta quedaría sin piso alguno, desaparecería, de suerte que si no hubiese sido cancelada, no habría lugar a hacerla efectiva, por cuanto el título correspondiente habría dejado de existir. No puede cobrarse obligación alguna sin el título que la contiene. Extinguido el título, se extingue la obligación.*
>
> ***Si hubiere sido pagada por la actora, su monto tendría que ser restituido, en razón a que la anulación de los actos administrativos retrotrae jurídicamente las situaciones al estado anterior a la expedición del acto anulado, de allí el restablecimiento automático del derecho que en esos casos se da.***
>
> *De modo que es evidente que la acción bajo la cual debió asumirse y examinarse la demanda, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las resultas del proceso podían ir mucho más del simple y único fin de salvaguardar la mera legalidad del acto administrativo impugnado, toda vez que son inescindible su existencia y la suerte de la situación jurídica subjetiva y concreta que el mismo contiene.*
>
> *Así las cosas, habrá de interpretarse la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho, como en efecto lo es, en orden a lo cual cabe examinar el presupuesto de oportunidad de la acción procedente, en tanto se trata de un presupuesto de procedibilidad de la misma." (Negrillas y subrayas del Despacho)*

De este modo, se asumirá el estudio de la presente demanda bajo los presupuestos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

Bajo esta óptica la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control denominado "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" consagrado en el artículo 138 del CPACA, así mismo, deberá tener en cuenta los artículos 160 (Derecho de postulación), 161 numerales 1 y 2 (Requisito de Procedibilidad, agotamiento de vía gubernativa y conciliación extrajudicial), 162 (Requisitos de la

demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2 literal d (caducidad de la acción) y demás concordantes con este medio de control.

Conforme lo prevé el articulo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012[1], debe el actor aportar el contenido del memorial de la demanda y del escrito por medio del cual la **subsana**, en medio magnético y en fisico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** el presente medio de control por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) dias para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ

Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No 02 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

CALI, 19 de Diciembre de 2016

MARIA GLADYS LOAIZA MONTOYA
Secretaria

P.A

[1] Código General del Proceso